



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 004-2019-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 14 ENE 2019

VISTO:

El Expediente N° 298-2015-GR.CAJ-DRTPE/DPSC; recurso de apelación de fecha 29 de agosto del 2016, interpuesto por el representante legal de la empresa INVERSIONES Y REPRESENTACIONES WILO SRL; Oficio N° 478-2018-GR.CAJ-DRTPE (MAD N° 4100704- Fs. 237), de fecha 13 de setiembre del 2018, y;

CONSIDERANDO:

Antecedentes:

Que, con Oficio N° 478-2018-GR.CAJ-DRTPE (MAD N° 4100704), de fecha 13 de setiembre de 2018, la Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca se dirige al Gerente Regional de Desarrollo Social comunicando su abstención para participar en el presente caso y eleva los actuados a fin de que resuelva conforme corresponda;

Sobre la abstención:

Que, el artículo 97° numeral 2 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece como causal de abstención la siguiente: "2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración" (Resaltado nuestro);

Que, en ese sentido, es de verse que la hoy cuestionada Resolución Directoral n.° 062-2016- DRTPE/DPSC (Fs. 206 - 217), de fecha 18 de agosto de 2016, ha sido emitido por la Abogada Yesica Rosa Díaz Quiroz, en su condición de Directora de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca; así, y estando a que el recurso de apelación planteado debe ser conocido por el (la) Director(a) de Trabajo y Promoción del Empleo de esta Entidad, cargo que a la fecha es ocupado por la profesional en comento, corresponde declarar fundada la abstención solicitada, ya que anteriormente ha emitido pronunciamiento sobre este caso. En ese contexto, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, en su condición de superior jerárquico, asumirá competencia para resolver el incidente puesto a conocimiento;

Análisis:

Del hecho que originó el procedimiento sancionador

Que, mediante Orden de Inspección de fecha 07 de octubre de 2016, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones sociolaborales referidas a: PDT Planillas electrónicas, T- Registro Plame, boletas de pago, registro de control de asistencia, seguro social. Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción n.° 069 - 2015-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, de fecha 24 de noviembre de 2015, que obra a fojas 194 al 103 del expediente sancionador, el cual determinó proponer una sanción económica de S/. 4, 042.50 (CUATRO MIL CUARENTA Y DOS CON 50/100 NUEVOS SOLES); por incumplimiento de las siguientes normas sociolaborales que a detalle son:

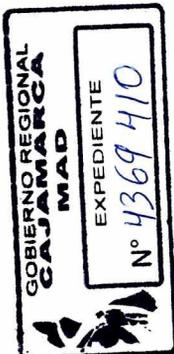
- INFRACCION MUY GRAVE.- Contendida en el artículo 31° de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 25, numeral 25.19 del Reglamento de la Ley n.° 28806, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2006-TR y modificatorias que a tenor expresa que: son infracciones muy graves "(...) no contar con el registro de control de asistencia, o impedir o sustituir al trabajador en el registro de su tiempo de trabajo (...)"

De la Resolución Apelada

Que, con fecha 18 de agosto de 2016, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, actuando como órgano resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Directoral n.° 62-2016-GR-CAJ-DRTPE/DPSC, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por haberse acreditado infracciones, muy graves en materia de relaciones laborales. Imponiendo a la recurrente una sanción económica por la suma de S/. 4, 042. 50 (CUATRO MIL CUARENTA Y DOS CON 50/100 NUEVOS SOLES); por incumplimiento en la siguiente materia:

Table with 6 columns: N°, Materia, Conducta Infractora, Tipo de Infracción (RLGIT), Trabajadores Afectados, Monto de la multa. It lists a labor relations infraction with a fine of S/ 4,042.50 and a total amount of S/ 4,042.50.

1 Publicado el 20 de marzo de 2017 en el diario oficial "El Peruano".





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 004-2019-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 14 ENE 2019

Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada

Que, dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación con fecha 20 de diciembre de 2016, contra de la resolución mencionada ut supra, que solicita se revoque dicha resolución sustentándose principalmente en los siguientes argumentos: (i) El sujeto inspeccionado refiere que la resolución Directoral es Nula por inaplicación de la Disposición Complementaria Transitoria Única de la Ley N° 30222;

Que, mediante Resolución Directoral N° 62-2016-GR-CAJ-DRTPE/DPSC, el inferior en grado impuso una sanción económica de multa a la apelante, ascendente a la suma de S/. 4, 042. 50 (CUATRO MIL CUARENTA Y DOS CON 50/100 NUEVOS SOLES) por haber incurrido en infracción, muy graves en materia de relaciones laborales;

Que, la inspección de Trabajo constituye una función pública, una responsabilidad del estado. Así, el Estado asume el deber de fomentar el empleo a través de la promoción de condiciones para el progreso social, y económico, las cuales deben de materializar no solo con la creación de normas que regulen la relación de dependencia propia de contrato de trabajo, sino, incluso con su participación como garante del cumplimiento de dichas normas por medio de la implementación de políticas de fiscalización de trabajo: En este orden de ideas se tiene que el sistema de inspección del trabajo tiene dentro de sus principales funciones: LA VIGILANCIA Y LA EXIGENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS SOCIOLABORALES. Conforme se desprende del artículo 1° de la Ley General de Inspección del Trabajo Ley N° 28806;



Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra regulado en la Ley N° 28806; por el cual, de acuerdo al numeral 1 del artículo 2° establece respecto al funcionamiento y la actuación del Sistema de Inspección del Trabajo, así como de los servidores que lo integran, se regirán por los siguientes principios ordenadores: "Legalidad, con sometimiento pleno a la Constitución Política del Estado, las leyes, reglamentos y demás normas vigentes". Asimismo el inciso a) del artículo 44° de la misma norma acotada prescribe la Observación debido proceso, por el cual las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita poner sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho. Bajo esa misma interpretación legal, va en análisis para este despacho la debida motivación que el inferior la debido de realizar al momento de hacer la respectiva graduación de las infracciones correspondientes;



Que, el Tribunal Constitucional en reiteras ocasiones ha señalado que el Proceso Administrativo también se rige por estas garantías de administración de justicia. Así, ha dispuesto que (Expediente N° 330-2004-AA/TC) "Sobre la base de la constitución que señala, en su artículo 139°, inciso 3, como todo principio de todo proceso la observancia del debido proceso en las normas de procedimiento administrativo (artículo IV punto 1.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General) se ha venido a entender el principio del debido procedimiento, el mismo que significa que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...);

Que, la doble instancia y/o pluralidad de instancia es un principio de la función jurisdiccional, consagrado en el numeral 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado. Y en este orden lógico jurídico, el derecho a la pluralidad de la instancia, el Tribunal ha sostenido que éste tiene por objeto garantizar que todo justiciable "tenga la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes formulados dentro del plazo legal (Expediente N° 03261-2005-AA/TC);

Que, respecto al argumento que refiere el sujeto inspeccionado que la resolución Directoral es Nula por inaplicación de la Disposición Complementaria Transitoria Única de la Ley N° 30222; al respecto es necesario recurrir a los requisitos de validez de un acto administrativo y para ello enumeraremos los siguientes:

- a. **Competencia.-** El numeral 1 del artículo 3° de la LPAG, señala respecto de este requisito que debe "ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión". Si bien es cierto, la LPAG no brinda un concepto de competencia; este numeral busca acercarnos al mismo; ya que asimila el concepto «competencia» con la idea de «órgano facultado»; por lo tanto, podemos coincidir con la doctrina al señalar que "la competencia es la esfera de atribuciones de los entes y órganos, determinada por el derecho objetivo o el ordenamiento jurídico positivo. Es decir, "el conjunto de facultades y obligaciones que un órgano puede y debe ejercer legítimamente".
- b. **Objeto o contenido.-** El numeral 2 del artículo 3° de la LPAG, explica respecto de este requisito que "los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación".
- c. **Finalidad Pública.-** El numeral 3 del artículo 3° de la LPAG, señala al respecto que los actos administrativos deben "adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad".
- d. **Motivación.-** El numeral 4 del artículo 3° de la LPAG, enseña que "el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 004 -2019-GR.CAJ/GRDS

4 ENE 2019

Cajamarca,



- e. Procedimiento regular.- El numeral 5 del artículo 3° de la LPAG, afirma sobre este requisito que "antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

Que, revisando la resolución directoral emitida por la inferior en grado, se verifica que cumple con todos los requisitos de validez; es decir no ha vulnerado norma alguna ni el debido proceso al administrado que haya limitado el derecho a la defensa o haya sancionado por hechos inexistentes; por lo que no es de aplicación la Nulidad de la Resolución devenida en alza. Que si bien no han tenido en cuenta la aplicación de la Ley 30222, ello no implica que se haya vulnerado derechos al debido proceso no siendo esto un requisito para declarar la nulidad de un acto administrativo emitido por la autoridad competente;

Que, en cuanto a la no aplicación de la reducción del 35% por ciento; es necesario recurrir a lo que establece la Disposición Complementaria Transitoria Única en donde en el marco de un enfoque preventivo de la política de inspección del trabajo se establece un plazo de tres (3) años, contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley, durante el cual el Sistema de Inspección del Trabajo privilegia acciones orientadas a la prevención y corrección de conductas infractoras. Cuando durante la inspección del trabajo se determine la existencia de una infracción, el inspector de trabajo emite un acto de requerimiento orientado a que el empleador subsane su infracción. En caso de subsanación, en la etapa correspondiente, se dará por concluido el procedimiento sancionador; en caso contrario, continuará la actividad inspectiva. Durante el periodo de tres años, referido en el primer párrafo, la multa que se imponga no será mayor al 35% de la que resulte de aplicar luego de la evaluación del caso concreto sobre la base de los principios de razonabilidad, proporcionalidad así como las atenuantes y/o agravantes que correspondan según sea el caso. Esta disposición no se aplicará en los siguientes supuestos: a) Infracciones muy graves que además afecten muy gravemente: i) la libertad de asociación y libertad sindical y ii) las disposiciones referidas a la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación. b) Infracciones referidas a la contravención de: i) la normativa vigente sobre la protección del trabajo del niño, niña y adolescente, cualquiera sea su forma de contratación, y ii) la normativa vigente sobre prohibición del trabajo forzoso u obligatorio. c) Infracciones que afecten las normas sobre seguridad y salud en el trabajo, siempre que hayan ocasionado muerte o invalidez permanente al trabajador. d) Actos de obstrucción a la labor inspectiva, salvo que el empleador acredite que actuó diligentemente. Actos de reincidencia, entendiéndose por tal a la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis meses desde que quede firme la resolución de sanción a la primera;

Que, en el caso de autos, se desprende que efectuada las actuaciones inspectivas por parte del inspector comisionado, se verifica que el sujeto inspeccionado no ha cumplido con la obligación de acreditar ante el inspector actuante contar con un registro de control de asistencia, por el cual ha sido sancionado y dado que la orden se ha originado el 07 de octubre de 2015, en ese momento se encontraba en vigencia la Ley N° 30222; por lo que es de aplicación obligatoria y de oficio por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo, la aplicación de la citada ley; y teniendo en cuenta que la infracción incumplida no se encuentra dentro de las prohibiciones legales, corresponde aplicar la reducción al 35% luego de la evaluación del caso concreto sobre la base de la multa originalmente impuesta; reformándose la multa a S/. 1, 414. 88 (UN MIL CUATROCIENTOS CATORCE CON 88/100 SOLES);

Que, estando al DICTAMEN N° 140-2018-GR.CAJ/GRDS-PMJV; Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806, modificado con la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981 y Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA ABSTENCIÓN de la Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca para resolver el pedido formulado por la empresa **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES WILO SRL**, en ese sentido, la Gerencia Regional de Desarrollo Social **ASUME COMPETENCIA** para resolver el incidente puesto a conocimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la empresa **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES WILO SRL**, identificada con RUC N° 20496112009, en contra de la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 062-2016-GR-CAJ/DPSC, de fecha 18 de agosto del 2016, en consecuencia se debe **ESTABLECER** como el monto de la multa impuesta a la suma de S/. 1, 414. 88 (UN MIL CUATROCIENTOS CATORCE CON 88/100 NUEVOS SOLES).

ARTÍCULO TERCERO: DERIVAR el expediente administrativo a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que Secretaría General de esta Entidad **NOTIFIQUE** la presente Resolución a la empresa **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES WILO SR**, en su domicilio consignado en autos, **domicilio fiscal** ubicado en la Av. San Martín de Porres N° 1722 – Cajamarca; y a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en su **domicilio procesal** sito en el Jr. Baños del Inca N° 230 – Urbanización Cajamarca - Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444 y D.S. N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente resolución en el portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010 –GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE
GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Abog. Edwin S. Torres Goicochea
GERENTE